



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, trece, (13)
de diciembre de de dos mil veintiuno (2021)**

Rad No. 080014053007-2017-00523-00

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : ELKIN DARIO PULGARIN FLOREZ
Demandado : LEONARDO FABIO RESTREPO MARTINEZ
Providencia : AUTO 19/10/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por ELKIN DARIO PULGARIN FLOREZ, por intermedio de apoderada judicial contra LEONARDO FABIO RESTREPO MARTINEZ.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado LEONARDO FABIO RESTREPO MARTINEZ, adeuda la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital contenidos en la letra de cambio de fecha octubre 15 de 2015; más intereses de plazo causados desde octubre 15 de 2015 hasta enero 12 de 2016; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde enero 13 de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y agencias en derecho.
- ❖ Que las obligaciones contenidas en los respectivos títulos valores, no han sido canceladas, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo y con la prelación legal de crédito.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado LEONARDO FABIO RESTREPO MARTINEZ a pagar la siguiente suma de dinero:

- ❖ El demandado LEONARDO FABIO RESTREPO MARTINEZ, adeuda la suma de \$2.000.000, por concepto de capital contenidos en la letra de cambio de fecha octubre 15 de 2015; más intereses de plazo causados desde octubre 15 de 2015 hasta enero 12 de 2016; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde enero 13 de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de JULIO 25 de 2017 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado LEONARDO FABIO RESTREPO MARTINEZ, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de octubre de 2015, más intereses de plazo causados desde octubre 15 de 2015 hasta enero 12 de 2016; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde enero 13 de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y agencias en derecho.



Rad No. 080014053007-2017-00523-00

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : ELKIN DARIO PULGARIN FLOREZ
Demandado : LEONARDO FABIO RESTREPO MARTINEZ
Providencia : AUTO 13/12/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Pues bien, revisada la diligencia de notificación al demandado, LEONARDO FABIO RESTREPO MARTINEZ, tenemos que no se logró notificarlo del mandamiento de pago en la dirección física dispuesta para tal fin, por lo que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, este despacho ordenó su emplazamiento e inclusión al registro nacional de personas emplazadas.

Que luego de vencido el termino de notificación por el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se designó como curador ad litem del demandado, a la profesional del derecho Dra. EMILCE BENAVIDES BELEÑO.

Que la curadora aceptó el nombramiento el día 5 de octubre de 2021 y dispuso contestación de la demanda.

Que el término del traslado se encuentra debidamente vencido y no se propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Rad No. 080014053007-2017-00523-00

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : ELKIN DARIO PULGARIN FLOREZ
Demandado : LEONARDO FABIO RESTREPO MARTINEZ
Providencia : AUTO 13/12/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado LEONARDO FABIO RESTREPO MARTINEZ, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000).
- 6.- Condénese en costas a la demandada.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar del demandado LEONARDO FABIO RESTREPO MARTINEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567a9f17958b09ec26b4c890b0e65f75b1950b5e9480af20682b59e0a4c565e**

Documento generado en 13/12/2021 08:36:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>